



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330481771

Fecha: 19/05/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-382

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, en el que a propósito de la aplicación del Decreto 1898 de 2016, se consulta lo siguiente: (i) Puede una empresa prestadora de servicios de acueducto suministrar agua cruda desde la aducción a una vivienda que no tiene otra opción de suministro, (ii) Este punto de toma se puede considerar como un abasto de agua o punto de suministro, (iii) En aplicación del artículo 2.3.7.1.3.5 del Decreto 1898 del 2016, al ser una sola vivienda el administrador del suministro o abasto sería la vivienda o sus beneficiarios, (iv) Se puede interpretar el artículo 2.3.7.1.3.2 numeral 3, que el tratamiento de agua para consumo humano y doméstico se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamientos de agua, como si se pudiera utilizar el hervir agua como una técnica, (v) como se puede calcular el valor del M3 de agua cruda, y (vi) Quién es el responsable del tratamiento de agua en la vivienda, la empresa prestadora o la vivienda.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ está Superintendencia



¹ Radicado 20175290232372
Tema: SERVICIO DE ACUEDUCTO.
Subtema. Agua Potable/Agua Cruda, Decreto 1898 de 2016



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800 250 984 6
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Dicho lo anterior, y en relación con su solicitud, procederemos a dar respuesta a sus inquietudes, en el mismo orden en que estas fueron presentadas, así:

(i) Puede una empresa prestadora de servicios de acueducto suministrar agua cruda desde la aducción a una vivienda que no tiene otra opción de suministro?

Una persona prestadora del servicio de acueducto NO puede suministrar agua cruda. En términos de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, en el Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 y en su Decreto Modificatorio 1898 de 2016, una persona que preste el servicio de acueducto, aun cuando lo haga en zonas rurales, debe entregar agua apta para el consumo humano.

Al respecto de lo anterior, el numeral 1 del artículo 2.3.7.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 dispone que *"El prestador del servicio de acueducto en zona rural que suministre agua con algún nivel de riesgo en su área de prestación, deberá establecer el plazo del cumplimiento de los estándares de calidad de agua potable establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y su reglamentación, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan"*, y que mientras cumple tales indicadores, *"...implementará el uso de dispositivos o técnicas de tratamiento de agua, o suministrará agua apta para consumo humano empleando medios alternos como son carro tanques, pilas públicas y otros"*.

Por su parte, el numeral 3 del artículo citado, recalca lo anterior, cuando indica que *"El prestador del servicio de acueducto en zona rural que no pueda suministrar agua potable de manera continua dentro de su área de prestación, podrá suministrarla de manera periódica, siempre y cuando se garantice la entrega de un volumen correspondiente al consumo básico establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico"*

Diferente es el caso de quienes administran los puntos de suministro y abasto a que se refiere el artículo 2.3.7.1.3.1 ibidem, quienes, al no ser prestadores del servicio de agua potable, no tienen por qué entregar agua potable en estricto sentido, ni tampoco someterse a la regulación de la CRA o a la vigilancia de esta Superintendencia.

(ii) Este punto de toma se puede considerar como un abasto de agua o punto de suministro?

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

Dejando en claro nuevamente que un prestador de servicios públicos domiciliarios no puede entregar agua cruda a sus usuarios, se tiene que el suministro de agua cruda desde un punto de aducción hasta una vivienda sin otra opción de suministro, es una actividad que pueden desarrollar los administradores de puntos de suministro y abasto, que como se ha dicho ni prestan un servicio público domiciliarios, ni son vigilados por esta Superintendencia.

En cuanto a la diferenciación de tales conceptos, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.1.1.3 ibidem, según el cual un abasto de agua es un "Conjunto de obras hidráulicas para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir agua cruda o parcialmente tratada cuyo caudal puede ser empleado total o parcialmente para el uso para consumo humano y doméstico.", y un punto de suministro un "Punto de entrega de agua cruda o parcialmente tratada que no cuenta con redes de suministro hasta la vivienda."

(iii) En aplicación del artículo 2.3.7.1.3.5 del Decreto 1898 del 2016, al ser una sola vivienda el administrador del suministro o abasto sería la vivienda o sus beneficiarios?

El artículo 2.3.7.1.3.5 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, introducido por el artículo 1 del Decreto 1898 de 2016, es suficientemente claro en señalar, que los administradores de puntos de suministro o abastos de agua, debe ser **las comunidades beneficiarias de cada proyecto**, las cuales deberán organizarse como personas jurídicas sin ánimo de lucro o como empresas comunitarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Dado lo anterior, serían los beneficiarios, y no la vivienda, quienes funjan como administradores del punto de suministro o abasto de agua.

(iv) Se puede interpretar el artículo 2.3.7.1.3.2 numeral 3, que el tratamiento de agua para consumo humano y doméstico se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamientos de agua, como si se pudiera utilizar el hervir agua como una técnica?

(vi) Quién es el responsable del tratamiento de agua en la vivienda, la empresa prestadora o la vivienda?

Esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones citadas, carece de competencia para definir qué técnicas pueden emplearse para potabilizar agua cruda suministrada por quien sin prestar un servicio público domiciliario, administra un punto de suministro o un abasto de agua.

En todo caso, resulta claro de la lectura de la norma en cuestión que las citadas técnicas, así como los abastos de agua y punto de suministro, deben respetar la normativa ambiental y contar, si es del caso, con los permisos y autorizaciones ambientales que se requieran.

De otra parte, también resulta prístino al leer la norma, que en tratándose del suministro de agua cruda, que se insiste no es un servicio público domiciliario, el tratamiento debe realizarlo quien suministra el agua, lo que concuerda con lo que ocurre en el servicio de acueducto, en donde claramente esta es una responsabilidad del prestador del servicio.

(v) como se puede calcular el valor del M3 de agua cruda?

En punto a este tema, ni la norma bajo análisis ni ninguna otra, establecen la forma de calcular el valor a cobrar por los metros cúbicos de agua que lleguen a suministrarse. De otra parte, y dado que no es competencia de la CRA regular este tema, ni el de la Superintendencia vigilarlo, habrá de estarse a lo dispuesto en las reglamentaciones que respecto de este tema se expidan por los Ministerio competentes.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe-Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos